

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

**DEMANDANTE:** JAIME MILLAN HENAO **DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROVIDENCIA:** AUTO INADMITE DEMANDA **PONENTE:** ZORANNY CASTILLO OTÁLORA **RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00398-00

El señor JAIME MILLAN HENAO, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a fin de que se declare la nulidad delos actos resolución de rectoría No 2.369 del 17 de septiembre de 2004, por medio de la cual se jubila al demandante, y del oficio SABS.0030.0031.0939.2014 del 10 de marzo de 2014, por medio del cual la universidad del Valle niega la nivelación e indexación de la pensión del accionante y que en consecuencia se declare administrativamente responsable por los daños materiales e inmateriales ocasionados.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que en el libelo se consignó como cuantía la suma de \$273.983.566, sin que dicho monto se haya determinado de manera razonada como lo dispone el inciso final del artículo 157 del CPACA.

La definición anterior resulta de suma importancia, toda vez que constituye el criterio para determinar competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

Sobre el particular, el artículo 157 del CPACA dispone:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones." (Se destaca por el Despacho)

Entre tanto, el inciso final del artículo 157 ibídem, dispone:

"(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y

DEMANDANTE: JAIME MILLAN HENAO DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 76001-23-33-003-2015-00398-00

## hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."(se destaca por el despacho)

De igual manera, se observa que la demanda carece de dirección electrónica, para surtir la notificación personal al apoderado de la accionante y a la entidad accionada, como lo señala el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, el cual dispone:

- "ARTICULO 162. <u>CONTENIDO DE LA DEMANDA.</u> Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**" (Se destaca por el Despacho)

También se constata que con el libelo no se aportó copia del archivo magnético de la demanda y sus anexos, indispensable para surtir la diligencia de notificación personal, tal como lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P¹.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor JAIME MILLAN HENAO, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con la parte motiva de la providencia, so pena de ser rechazada en virtud del art. 170 del CPACA.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FERNANDO CARLOS TERREROS CALLE, identificado con la C.C No. 94.324.635 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de parte accionante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO

**ZORANNY CASTILLO OTALORA** 

Magistrada

¹ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.